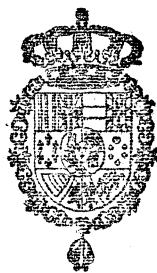


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresueña.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

- Real decreto creando la categoría de Suboficial en los Institutos de Carabineros y Guardia civil.*—Páginas 927 y 928.
- Otro disponiendo pase a la segunda reserva el Teniente general, en situación de primera, D. Arturo Alsina y Netto.*—Páginas 928 y 929.
- Otro idem id. id. el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Antonio Barea y Lorente.*—Página 929.
- Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada honorarios D. Aniano Bermejo Romo, D. Ramón Vivero y Pérez del Cerro, D. Manuel Cerón Cuervo, D. Fernando Gómez y González Valdés y D. Isidoro Bustos Caimó.*—Página 929.
- Otro idem id. id. al Intendente de división honorario D. Julio Altadill y Torronteras.*—Página 929.
- Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería, procedente de activo, D. Joaquín Arias Cebreiro.*—Página 929.

Ministerio de Hacienda

- Real orden disponiendo se devuelva al individuo que se menciona la cantidad que se indica, la cual ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.*—Página 929.
- Real orden relativa al reintegro de las certificaciones de débitos que expiden las Intervenciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, número 12, del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903.*—Páginas 929 a 931.
- Otra eximiendo de la prestación de fianza al Administrador de la Aduana de Torre del Mar (Málaga).*—Página 931.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Real orden disponiendo se organice el curso de Dibujo para el año 1920-21, y que se abra la matrícula para dicho curso.*—Páginas 931 y 932.

Administración Central

- FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "Astilleros Riera" (S. A.) para ocupar una zona de terreno en la

- playa del Arbeyal, en el Concejo de Gijón.—Página 932.
- Idem a D. Manuel Patricio Rogel para ocupar en la playa de Algeciras una parcela de la misma contigua al edificio de la Central eléctrica.*—Página 932.
- AGUAS.**—Otorgando a D. Juan José Cervero y Añero el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Aragón, en término de Gallipienzo (Navarra), con destino a usos industriales.—Página 933.
- ANEXO 1.º**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
- ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de las provincias de España en el mes de Abril del año actual.
- Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Abril del corriente año.*
- ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Final del tomo I.
- Portada e índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del año actual.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918, en su base 9.ª, establece que las tres únicas categorías para clases de tropa en todas las Armas y Cuerpos del Ejército sean las de Suboficial, Sargento y Cabo. Este precepto, aplicable, como es lógico, a los Institutos de Carabineros y Guardia civil, del mismo modo que lo han sido cuantos en la

ley figuran y no pugnan con sus peculiares misiones y estructura, precisa sea puesto en vigor, ya que a ello invita además del cumplimiento de la ley, las conveniencias del servicio y los intereses de las actuales clases de tropa de los referidos Institutos.

Por todo ello, y en vista del informe emitido por el Estado Mayor Central del Ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 2 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y conforme con el parecer del Estado Mayor Central del Ejército,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en los Institutos de Carabineros y Guardia civil la categoría de Suboficial, equivalente y con iguales insignias a la de la misma denominación en las otras Armas y Cuerpos del Ejército. Así, pues, a partir de la publicación de este Real decreto, las clases de segunda categoría en los referidos Institutos serán las de Sargento y Suboficial.

Artículo 2.º En cada Comandancia de Carabineros, Tercio y Comandancia independiente de la Guardia civil, y Compañía o Escuadrón de ambos Institutos, habrá un Suboficial como auxiliar del mando. El total de la indicada categoría que tendrá cada Instituto será el que figura en los estados adjuntos, en la inteligencia de que los referidos Suboficiales serán considerados como aumento en el contingente de clases, y que subsistirá por consiguiente la misma plantilla de Sargentos establecida en la actualidad.

Artículo 3.º El ascenso de los Sargentos a Suboficiales en cada Instituto se otorgará en tiempo de paz por orden de antigüedad, sin defectos, dentro del Escalafón respectivo, previa declaración de aptitud, siempre que hayan en su empleo dos años de servicios.

Artículo 4.º Los sueldos de los Suboficiales de ambos Institutos serán mensualmente los siguientes:

- En el primer período, 257 pesetas.
- En el segundo ídem, 277 ídem.
- En el tercero ídem, 297 ídem.
- En el cuarto ídem, 317 ídem.

Los que se hallen en el cuarto período de reenganche disfrutarán la gratificación de constancia de 30 pesetas, la que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Julio de 1912, habrá de computarse como sueldo para fijar el regulador para el retiro.

Además de los sueldos anteriores disfrutarán los pluses de concentración, indemnizaciones y cualquier otro sueldo que con carácter general se conceda a las clases de tropa de igual categoría en las otras Armas y Cuerpos del Ejército.

Artículo 5.º Los Suboficiales tendrán derecho, después de haber cumplido veintidós años de servicio, con-

tando de ellos los abonos de campaña, si los hubiere, a retirarse con las pensiones que se asignan a los de su clase en el apartado e) del epígrafe "Clases de tropa" de la base 8.ª de la ley de 29 de Junio de 1918, tomándose como sueldo regulador para la determinación de aquéllos el que hubiera disfrutado en el Cuerpo.

Artículo 6.º La edad de retiro forzoso para las indicadas clases será la de cincuenta y un años.

Artículo 7.º Al fallecimiento en servicio activo, o después de retirados, de los Suboficiales, sus viudas e hijos disfrutarán de los derechos pasivos que corresponden a los Tenientes del Ejército, siempre que los causantes llevaran por lo menos doce años de efectivos servicios, conservándose estos derechos después del ascenso a Oficial, siempre que por tal circunstancia no correspondan otros superiores, todo ello con arreglo a lo establecido en la base 8.ª de la ley de 29 de Junio de 1918.

Artículo 8.º El ascenso de los Suboficiales a Alféreces de la escala de reserva retribuida con el servicio activo, en ambos Institutos, se regirá por la ley de 14 de Febrero de 1907, pasando a las expresadas clases, a tal efecto, los derechos que actualmente concede a los Sargentos la expresada ley.

Artículo 9.º Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Sargentos, los que en el plazo de tres me-

ses deberán manifestar si desean acogerse o no a cuanto en los artículos anteriores se establece. A los que hubiesen optado precisamente por continuar sometidos a la anterior legislación, no les será aplicable la nueva.

Los que a partir de la fecha de esta disposición alcancen el empleo de Sargento, no tendrán derecho a la opción antes indicada y habrán de regirse por los preceptos que ahora se establecen.

Artículo 10.º Finalizado el plazo de tres meses antes señalado, se constituirá la plantilla de Suboficiales mediante el ascenso de los Sargentos que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 3.º

Artículo 11.º Los actuales Sargentos que no se acojan a los beneficios de esta disposición, seguirán disfrutando el derecho de ascenso a Alférez de la escala de reserva que les concede la ley de 14 de Febrero de 1907, en las condiciones que en la misma se determinan, a cuyo efecto se les considerará incluidos en el lugar de la escala de Suboficiales que les hubiese correspondido ocupar en el caso de haber optado por el ascenso a esta última categoría y serán convocados al examen para Oficial cuando por aquel turno y en concurrencia con los Suboficiales les correspondiera.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte,

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

ESTADOS QUE SE CITAN

CUERPOS	UNIDADES	PLANTILLA DE SUBOFICIALES
Carabineros.....	En las 32 Comandancias.....	32
	En las 104 Compañías.....	104
	En los 6 Escuadrones.....	6
	<i>Total</i>	142
Guardia civil.....	En los 25 Tercios.....	25
	En las Comandancias independientes de Baleares, Canarias, Marruecos y Guardias Jóvenes.....	4
	En las 170 Compañías.....	170
	En los 38 Escuadrones.....	38
	<i>Total</i>	237

San Sebastián, 4 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Marichalar y Monreal.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Arturo Alsina y Netto, pase

a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Antonio Barea y Lorente, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada honorarios D. Aniano Bermejo Remo, D. Ramón Vivero y Pérez del Cerro, D. Manuel Cerón Cuervo y D. Fernando Gómez y González Valdés, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario D. Isidoro Bustos Caimó, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división honorario D. Julio Almadill y Torronteras, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar desig-

nada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, procedente de activo, D. Joaquín Arias Cebreiro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo por el cupo de la Sección 7.ª de esa capital, Vicente Miguel Hilario, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 209, expedida en 11 de Febrero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el primer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán General de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada en 3 de Marzo último por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona acerca de si procede tramitar reglamentariamente las certificaciones de débitos que expiden las Intervenciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, número 12 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, cuando dichas certificaciones carezcan del debido reintegro por timbre del Estado:

Resultando que la expresada Tesorería se dirigió a la Delegación de Hacienda en 23 de Febrero último dándole cuenta de que la Recaudación de Contribuciones le había entregado buen número de expedientes instruidos a virtud de certificaciones de apremio, terminados unos por haberse ingresado el importe del débito perseguido y otros por haberse efectuado el embargo del 66 por 100 o por resultar fallidas las partidas correspondientes, sin que ninguna de dichas certificaciones estuviere debidamente reintegrada, por lo cual interesaba que se le manifestase si procedía exigir el indicado reintegro, dado el estado de dichos expedientes y el de otros que existían en la misma oficina con la falta de igual requisito:

Resultando que pedido informe a la Intervención de Hacienda sobre las causas de la falta de reintegro en las referidas certificaciones, lo emitió en 24 de Febrero, manifestando que no podía dar una explicación satisfactoria sin conocer las fechas en que aquéllas se expedieron, pero que no negaba que se habían pasado algunas certificaciones de descubiertos a la Tesorería sin el debido reintegro por estar agotada la consignación de material y encontrarse en el dilema de faltar a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, dejando desamparados los intereses del Tesoro y exponiendo a incurrir en responsabilidades, o de expedirles sin reintegro y pasarlas a Tesorería para que las detuviera o cursase, según su criterio, sin perjuicio de que se exigiera a la consignación de material, cuando fuere posible, el preceptuado reintegro:

Resultando que devuelto el asunto a la Tesorería para que consignara las fechas en que fueron expedidas las certificaciones de que trata y el número de ellas, así como también

para que manifestase si encontraba algún inconveniente legal para dar el curso reglamentario a las que existieran en dicha dependencia sin el debido reintegro, hizo constar que no podía determinarse el número y fechas de tales certificaciones sin hacer un detenido examen de los documentos que obraban en la misma y sin pedir informe al arriando respectivo a las que tuviera en su poder, pero que procedían desde el cuarto trimestre de 1917 hasta Noviembre último, expresando además que estimaba inconveniente legal la carencia del requisito del reintegro en las certificaciones de referencia, sobre todo en las que hubiera de tramitarse en lo sucesivo:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en vista de los anteriores informes, acordó que volvieran nuevamente a Tesorería las diligencias practicadas para que sin interrumpir la tramitación reglamentaria de las certificaciones de que se trata formulase consulta a esa Dirección general sobre la falta del correspondiente reintegro en los mencionados documentos, exponiendo con claridad la causa que la origina, y que una vez formulada dicha consulta se devolviera a la Delegación las respectivas diligencias para que por la Intervención de Hacienda de la provincia se hiciera igual consulta a la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona ha dado cuenta a ese Centro en comunicaciones de 6, 10 y 16 de Marzo último de haber ingresado en dicha dependencia, en los días 5, 10 y 16 del mismo mes, 547 certificaciones de descubiertos sin el debido reintegro, a las que por orden de la Delegación se ha dado tramitación reglamentaria:

Resultando que pasado el expediente instruido en la Dirección general del Tesoro a informe de las de Timbre e Intervención general, estas últimas lo emitieron, respectivamente, en 28 de Abril y 6 de Julio próximo pasado:

Considerando que la cuestión que se plantea en la cuestión de referencia es, en definitiva, si las certificaciones de descubiertos que expiden las Intervenciones de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, número 12 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial y que deben pasar con puntualidad a las Tesorerías de Hacienda para que estas dependencias puedan disponer que se incoen sin demora las diligencias de apre-

mio, se han de extender en papel de timbre de 10 céntimos, considerándolas comprendidas entre las a que se refiere el número 2.º del artículo 30 de la vigente ley del Timbre, o si, por el contrario, pueden expedirse en papel común sin reintegro alguno, puesto que en el primer caso, es decir, si estuvieran sujetas en el momento de su expedición al impuesto de Timbre sería imprescindible reintegrarlas desde luego y no podría caber duda alguna respecto a que sin este requisito no se debiera pasar a Tesorería ni darles ésta la tramitación reglamentaria, porque de otro modo se infringiría un precepto legal:

Considerando que el citado número 2.º del artículo 30 de la vigente ley del Timbre dispone que se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial:

Considerando que las certificaciones de descubiertos no pueden estimarse comprendidas en dicho artículo, porque si bien es cierto que no se expiden a instancia de parte y que la encargada de expedirlas es una dependencia del Estado, no concurre en ellas la circunstancia de no tener un concepto completo especial, puesto que dichos documentos no son simples certificaciones que se limitan a hacer constar un hecho, sino que están destinadas, una vez que la Tesorería dicta en las mismas la providencia de apremio de primer grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a formar parte integrante de los expedientes de apremio, los cuales tienen un concepto especial a los efectos del impuesto del Timbre:

Considerando, en efecto, que el artículo 29, apartado 7.º, de la ley de dicho impuesto sujeta al timbre de una peseta, clase 8.ª, los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas de los que forman parte de las referidas certificaciones, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el de tres pesetas, clase 6.ª, señalado en el artículo 27 de dicha ley, declarando a continuación que dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro y añade que los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no lle-

gue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno:

Considerando que el artículo 147 de la Instrucción de recaudación establece que para los expedientes de apremio contra deudores a la Hacienda, podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, y previene también que las Tesorerías cuidarán de exigir dicho reintegro, cada caso, de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito:

Considerando en su consecuencia que las certificaciones de descubiertos no están sujetas al impuesto de timbre en el momento de su expedición, sino únicamente desde que se une al expediente de apremio, por el hecho de formar parte del mismo, y esto es el caso de que la cuantía del débito perseguido sea de 50 pesetas o superior a esta cantidad, pues si fuere menor o si se llegara a declarar la partida fallida tampoco procedería reintegrarlos, debiendo exigir el reintegro correspondiente las Tesorerías a los encargados del procedimiento de apremio, cuando éstos entreguen en dichas dependencias los respectivos expedientes; y

Considerando que para que no puedan surgir dudas sobre si las referidas certificaciones de descubiertos, en las que se consignan los nombres de los deudores y la cuantía y concepto de los débitos, deben estimarse o no como los despachos de apremio que sujeta al timbre de tres pesetas el apartado 1.º del artículo 27 de la ley del Timbre, basta tener en cuenta que tales despachos, de los que se habla en la Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884 y con otras anteriores, no eran otra cosa que los nombramientos que se hacían de comisionados ejecutores para proseguir el procedimiento a partir del segundo grado de apremio, según se aprecia claramente en las disposiciones del artículo 24 de dicha Instrucción, en el cual se dice que "el nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante su ejecución", y en las de 25, donde se consigna que "el comisionado ejecutor, provisto de despacho, recogerá el expediente original", por lo que es indudable que las certificaciones de descubiertos con las que se inicia el procedimiento de apremio, no puedan ser consideradas como los despachos a que hace referencia el ar-

tículo 27 de la ley del Timbre, pudiendo añadir a mayor abundamiento, que la acepción en que se emplea la palabra despacho en el mencionado artículo, es la misma con que se la utiliza en los artículos 70 y 71, relativos al timbre en títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, y así se explica que el artículo 27 establezca que los despachos de apremio no podrán ser autorizados sin que se cumpla el requisito de su reintegro, del mismo modo que en los artículos 70 y 71 se establezcan las disposiciones necesarias para que no se pueda dar posesión de un destino sin haber reintegrado el correspondiente título, despacho o credencial:

Considerando que por esa Dirección general, y en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Valladolid, se resolvió caso idéntico, en el sentido de que la certificación de que se trata es un simple trámite del expediente de apremio, que como todo él podrá extenderse en papel común, a reserva del reintegro que proceda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general e informes emitidos por la Dirección del Tesoro e Intervención general del Estado, se ha servido resolver con carácter general que las certificaciones de débitos que expiden las Intervenciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, número 12 del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, se han de extender en papel común, sin reintegro alguno, debiéndose dar por las Tesorerías la tramitación reglamentaria, y que están sujetas al timbre que señala el apartado 7.º del artículo 29 de la ley de dicho impuesto, desde que forman parte de los expedientes de apremio, teniendo la obligación aquellas dependencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de exigir de los encargados del procedimiento el oportuno reintegro de dichas certificaciones y de los demás pliegos que forman cada expediente, y de consignar en ésta, por diligencia, el cumplimiento de dicho requisito, salvo en los casos en que la cuantía de débito perseguido sea inferior a 50 pesetas, o en que se declare partida fallida, pues entonces no procede reintegrarlo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Glaría y Meiro, actual Administrador de la Aduana de Torre del Mar (Málaga), solicitando la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de dicho cargo, fundando su petición en que la recaudación de la citada Aduana es insignificante desde hace algunos años a causa de haber desaparecido las importaciones para la Azucarera sita en dicha localidad, que desde la construcción de los ferrocarriles suburbanos de Málaga se efectúan por la Aduana principal de la provincia:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, hacienda suyo el informe de la Administración principal de Aduanas, confirma lo manifestado por el Sr. Glaría en su instancia, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 de las Ordenanzas generales del ramo, que eximen de la prestación de fianza a los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, hace constar que procede acceder a lo solicitado:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 27 de las citadas Ordenanzas, corresponde al Sr. Ministro de Hacienda determinar, a propuesta de ese Centro directivo, la cuantía de las fianzas, teniendo en cuenta la importancia de la recaudación y el plazo señalado para hacer la entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, y que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 28 de dichas Ordenanzas:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por el solicitante, puesto que la cuantía de la recaudación de la Aduana de Torre del Mar durante los últimos cinco años ha sido inferior a la que se consigna en el indicado artículo 26 de las Ordenanzas del ramo, y al no efectuarse ya importaciones para la citada Azucarera por la subalterna de referencia, única razón que justificaba la fianza, desaparece el objeto de la misma:

Considerando que son favorables los informes de la Delegación de Hacienda y Administración principal de las Aduanas de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien acordar que se exima al Administrador de la Aduana de Torre del Mar (Málaga) de la obligación de prestar la fianza que determina el apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y que se devuelva al interesado la garantía de que se

trata, una vez acreditada su solvencia en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo organizarse para el próximo año académico el curso de Dibujo de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo y orden de 23 de Junio de 1913, en relación con lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Enero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo a las citadas disposiciones, se organice el curso de Dibujo para el próximo año de 1920 a 1921.

2.º Que se abra la matrícula para dicho curso, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias, en papel correspondiente, a esa Dirección general hasta el 20 de Septiembre próximo, haciendo constar la Sección en que cada cual desea inscribirse y el domicilio del interesado.

3.º El orden de admisión será el siguiente:

a) Maestros y alumnos de la Sección de Profesores especiales que hayan asistido a un curso anterior y tengan, los que desempeñen algún cargo en la enseñanza, su residencia en Madrid; y

b) Maestros de Madrid, alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y de las Escuelas Normales de esta Corte, o Profesores especiales que se matriculen por primera vez, siempre que estos últimos, si pertenecen al Profesorado, tengan también su residencia en Madrid.

4.º Para la admisión de los solicitantes a la Sección de Maestros, se exigirá un ligero examen que habrá de verificarse ante un Tribunal compuesto del Director del curso, de la Directora del mismo y uno de los Auxiliares designado por dichos Directores, debiendo ser inscritos los que, a juicio del Tribunal, tengan mejor preparación. Los alumnos del curso anterior bastará que lo soliciten, siendo dispensados del examen.

5.º El ingreso en la Sección de Prá

profesores especiales se hará en la siguiente forma:

a) Los aspirantes que se presenten por primera vez sufrirán ante dicho Tribunal un examen dividido en tres ejercicios: Dibujo natural, Dibujo geométrico y Composición decorativa, debiendo ser instritos los que tengan suficiente preparación técnica de Dibujo para poder estudiar con fruto la pedagogía de dicha enseñanza y siempre que no sean mayores de treinta y cinco años de edad.

b) Los alumnos que hayan estudiado un año en esta Sección o en la Subsección preparatoria de la misma, deberán solicitarlo por instancia como los demás, y serán admitidos sin examen.

c) Si el funcionamiento del curso lo permite, el Director del mismo podrá proponer la admisión de alumnos aspirantes a esta Sección que no reúnan las condiciones técnicas suficientes, pero que los crea susceptibles de obtenerlas, formándose con los mismos una Subsección preparatoria.

6.º El número de alumnos admitidos no podrá pasar de 30 en cada una de las dos Secciones.

7.º Los alumnos que hayan verificado los estudios durante dos cursos no podrán ser admitidos nuevamente, excepto en el caso en que no se provean todas las plazas y reúnan las debidas condiciones.

8.º Las clases tendrán lugar de cinco a siete de la tarde, para la Sección de Maestros, los martes, jueves y sábados; y de tres a cinco los lunes, miércoles y viernes para la Sección de Profesores especiales. La Dirección general, a propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase.

9.º El Director del curso llevará un registro de asistencia a las clases, y sólo tendrán derecho a un certificado de asistencia los que hayan faltado menos de 15 lecciones durante el curso.

10. Los ejercicios de ingreso y las clases tendrán lugar en el Grupo escolar Cervantes, de esta Corte, en cuya Escuela se harán, además, todas las aplicaciones de los métodos de Dibujo.

Los aspirantes a ingreso deberán presentarse en dicho Grupo escolar el día 29 de Septiembre próximo, de cinco a seis de la tarde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Gervasio de la Riera y Morán, en representación de la Sociedad "Astilleros Riera (S. A.)", solicitando autorización para ocupar terreno de la zona marítimo terrestre en la playa del Arbeyal, situada en la calzada Jove, Consejo de Gijón, para la instalación de las balsadas de salida de las gradas que tienen establecidas dichos astilleros:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Gijón, la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Comandancia de Marina, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y en cambio reporta beneficios en general la instalación de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas:

Considerando que, como la construcción de barcos suele ser operación puramente eventual o temporal que se ejecuta en las playas, sin que lleguen a montarse o instalarse verdaderos astilleros, debe establecerse una cláusula fijando la cauciedad de la concesión si en un determinado período de años no se construyese barco alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Sociedad "Astilleros Riera (S. A.)" para ocupar una zona en la playa del Arbeyal, en el Consejo de Gijón, con destino a la instalación de balsadas de salida de las gradas que dicha Sociedad tiene establecidas en la calzada de Jove e inmediaciones de los terrenos que ahora solicita, según proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Aguirre, salvo las modificaciones que se hagan en el replanteo y construcción de las obras cuando sean debidamente aprobadas, y las que provengan de las condiciones que se imponen a esta concesión.

2.º El concesionario queda obligado a dejar a lo largo del muro de costa una zona de 18 metros de ancho para el establecimiento de un camino destinado al tránsito público, servicio de costa y los propios de la misma concesión, realizando por su cuenta los trabajos necesarios para habilitar el paso por medio de puentes móviles u otros adecuados sobre las gradas construidas y las que de nuevo se construyan.

3.º Provisionalmente, hasta que el proyecto de caminos sea debidamente aprobado, deberá dejar a lo largo del expresado muro de costa un servicio de paso a la rasante del ejecutado en la misma playa por el Estado, con una anchura mínima de cuatro metros.

4.º El depósito de seiscientas siete pesetas con treinta y dos céntimos (707,32) constituido en garantía será devuelto cuando haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.º Las obras comenzarán en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, y se terminarán en el dos años, contados también a partir de la indicada fecha.

6.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta que será remitida para la aprobación competente.

7.º El concesionario cumplirá las disposiciones vigentes sobre contrato del trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional.

8.º Esta autorización se otorga a título precario sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

9.º Esta autorización quedará sometida a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, sobre construcciones en la zona marítima de costas y fronteras, y obligada la Sociedad concesionaria a demoler por su cuenta lo edificado, dejando expedito el sitio tan pronto lo exijan los intereses de la defensa nacional, al ser requerida para ello por la Autoridad militar competente.

10. Serán causas de caducidad de esta autorización el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones o el desuso en un período de cinco años, si durante el mismo no se botase al agua ningún buque de nueva construcción.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920. El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vistos el expediente y proyecto relativos a la petición de una plaza

cela de la zona marítimo-terrestre en la playa de Algeciras, formulada por D. Manuel Patrio Rogel, para ampliación y defensa de su fábrica de energía eléctrica:

Resultando que el proyecto redactado por el primer Teniente de Ingenieros D. José de Martos Roca tiende a evitar la socavación del mar en los muros de la actual fábrica, a la vez que añadir a ésta, para su ampliación, una parcela de la playa de forma aproximadamente trapezoidal, con ancho medio de 20,75 metros y superficie de 639,10 metros cuadrados, además de un camino de servicio adosado a la parcela en el borde que da al mar, de seis metros de anchura por 31,40 de longitud, construyendo al objeto un muro de fábrica de tres metros de alto sobre cimiento de hormigón enrasado al nivel de la bajamar viva equinocial, con pedraplén de escollera menuda del lado interno para reducir el empuje del relleno, el cual habrá de contenerse también con dos muretes perpendiculares al del frente, para delimitar la parcela, a la que se accederá provisionalmente y en tanto se completa el camino de costa, por dos escaleras de madera:

Resultando que en dos veces se ha hecho el depósito del 3 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza de las mismas, a disposición del Gobernador civil de la provincia, y que en el expediente han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Algeciras, Comandancia de Marina, Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras públicas y los Ministerios de Marina y Guerra, habiéndose efectuado previamente el deslinde y amojonamiento preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 1.º del vigente Reglamento de la ley de Puertos y sin formularse reclamación alguna durante el período informativo:

Considerando que con la concesión solicitada ningún perjuicio se origina a los intereses públicos ni a los particulares, antes al contrario, evítase sean arrojadas basuras en el sitio pedido, durante la bajamar, motivándose daños posibles a la salud de los conlindantes y también se contribuye a constituir un camino, no sólo utilizable para el servicio de vigilancia, sino de acceso al muelle de la Galera, desde el barrio alto de la población, si su construcción se sujeta a las debidas normas:

Considerando que la concesión de que se trata no está comprendida en las del artículo 44 de la ley de Puertos, ni tampoco recibe beneficios de las obras ejecutadas por el Estado, en virtud de lo cual no debe imponérsela canon alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la referida concesión, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Patrio Rogel para ocupar en la playa de Algeciras una parcela de la misma contigua al edificio de la Central eléctrica que posee en la calle del Muro, número 1, de dicha ciu-

dad, y para ejecutar las obras de defensa y ampliación de la misma, con arreglo al deslinde verificado en 5 de Noviembre de 1919, pudiendo sólo disponer de un área de 639,10 metros cuadrados para el ensanche de la fábrica y dejando un camino libre, de seis metros de ancho, del lado del mar, que, empalmado con el ejecutado ya por el señor Cervera tenga su rasante en rampa de 0,023 en todo el frente de la parcela concedida y termine en escalera por el otro lado extremo.

2.ª El concesionario queda obligado a realizar por su cuenta estas obras, con arreglo a las instrucciones que al efecto le comunique respecto a su detalle la Dirección facultativa de las del Puerto de Algeciras, pero bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, a la que deberá prevenir oportunamente de su comienzo, que tendrá lugar antes de tres meses, a partir de la fecha de esta concesión, levantándose la consiguiente acta de replanteo, que se someterá a la aprobación competente.

3.ª El plazo para la terminación de las obras será de quince meses, a contar de la fecha de esta disposición, verificándose entonces su reconocimiento por la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director del Puerto, levantándose acta que, una vez aprobada, caso de estar las obras en las debidas condiciones, permitirá la devolución de la fianza.

4.ª Serán de cuenta del concesionario cuantos gastos originen el replanteo, vigilancia y reconocimiento de las obras, a cuya conservación perfecta quedará obligado.

5.ª La concesión queda sometida a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten acerca de la zona militar de costas y fronteras, debiéndose respetar en todo tiempo las servidumbres legales de salvamento y vigilancia.

6.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

7.ª El concesionario queda obligado a la observancia de lo prevenido en la ley de Protección de la industria nacional y al contrato y accidentes del trabajo.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para decretar la caducidad de esta concesión, previas las formalidades reglamentarias para estos casos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, de la Junta de Obras del puerto y del interesado, así como a los demás procedentes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

AGUAS

Vistas las instancias presentadas por D. Nicolás Arbeloa y D. Saturnino Iriarte solicitando se les tenga por desistidos de la competencia que tenían entablada con D. Juan José Cervera, sobre aprovechamiento de aguas en el río Aragón, en Gallipienzo, y otra por este señor que, haciendo referencia a la anterior, pide se resuelva lo más rápidamente posible su expediente de concesión:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Julio de 1919 se dispuso que se fijara el plazo de seis meses para que los dos peticionarios completaran sus proyectos con arreglo a determinadas prescripciones, y que, en su cumplimiento, don Juan José Cervera presentó en tiempo hábil esos documentos, no habiéndolo hecho los señores Arbeloa e Iriarte:

Resultando que, informados aquéllos por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, ésta manifiesta que son suficientes para cumplir lo ordenado y, en cuanto a la nueva información pública, aunque no alude a ella expresamente, deduce que es innecesaria, ya que no habiendo presentado ni pedido nada el peticionario del otro proyecto, cuya presa tiene cuatro metros de altura, considera inútil para una presa de 60 centímetros de altura, como es la del señor Cervera, y siendo las márgenes, como son, muy elevadas, todo estudio más profundo del remanso, que importa poco que las avenidas suban medio metro más o menos, y que con más aproximación que esto no se pueden fijar las alturas de las avenidas, dada la indeterminación del caudal de éstas, proponiendo en conclusión que se otorgue la concesión al señor Cervera, con cuya propuesta se muestra de acuerdo el Gobernador de Navarra:

Considerando que, tanto por no haber presentado los documentos reclamados por la Dirección general de Obras públicas, como, a mayor abundamiento, por su renuncia expresa, quedan apartados de todo derecho a la competencia los señores Arbeloa e Iriarte y, por tanto, el único expediente que queda es el del señor Cervera:

Considerando que por éste se han cumplimentado satisfactoriamente las prescripciones que se le habían impuesto, resultando con ellas aprobable el proyecto, sin que exista ya dificultad técnica para que se le otorgue la concesión:

Considerando que en cuanto a la información pública no hay razón para repetirla, toda vez que ha quedado demostrado que la zona del embalse no aumenta respecto a lo que aparecía en el proyecto que estuvo expuesto al público en la primera, y, por consiguiente, no hay nuevos intereses afectados:

Considerando que, terminada la competencia, no falta por cumplir ningún requisito en la tramitación del proyecto del señor Cervera, a quien se puede otorgar la concesión, como propone el Gobernador de Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Juan José Cayero y Aineto la concesión de un aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Aragón, en término de Gallipienzo, para destinatarios a usos industriales, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 10 de Abril de 1918 y está suscrito por el Ingeniero industrial D. Juan de Usandizaga, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del Subalterno en quien delegue, que, a su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Para el caso en que la Administración llegue a creer conveniente la construcción en la presa de una rampa para almadías, el concesionario queda en la obligación de construirla dentro del primer verano, a partir de la fecha en que

se le ordene, con arreglo a un proyecto que deberá obtener previamente la aprobación de la Jefatura de Obras públicas y bajo la inspección de la misma o del Subalterno en quien delegue.

3.ª Deberán comenzar las obras a los dos meses de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial*, y terminarse en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

4.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

5.ª Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo, de presa y de acueducto, que podrán imponerse a la propiedad, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

6.ª La fuerza del salto que se crea se destinará a la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales, sin que pueda cambiarse el uso de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

7.ª Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la producción nacional y a su Reglamento.

También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de la concesión y, llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920. El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Navarra,